



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
**EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 2020 00141-00  
Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Cooperativa CIDESA Nit: 890.982.297-2  
Demandado : FREDIS MANUEL RICARDO RESTREPO C.C.  
78.298.560  
Asunto : Sentencia  
Auto int. : 0136 - 22

### **1. ASUNTO A TRATAR:**

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, en contra de FREDIS MANUEL RICARDO RESTREPO C.C. 78.298.560

### **2. LAS PRETENSIONES**

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor del demandante CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en contra del demandado FREDIS MANUEL RICARDO RESTREPO por la suma de \$5.793.185,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No 185000277 relacionado en la demanda, Por los intereses de plazo a una tasa del 1.9% causado del 03 de julio al 31 de octubre del 2020, la suma de \$422.927.00; Por los intereses moratorios a una tasa del doble del interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal, a partir del 1 de Noviembre de 2020. Hasta la cancelación total de la obligación demandada.

### **3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

3.1. FREDIS MANUEL RICARDO RESTREPO, el día 21 de agosto de 2019, en El Bagre Antioquia, suscribió el pagaré No 185000277 a favor de CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.600. 000.00), en esta localidad de El Bagre-Ant: cabecera Municipal.

3.2. Plazo de la obligación No 185000277. El deudor se comprometió a cancelar esta obligación en un plazo de **52 meses**, pagadera en cuotas mensuales iguales, contadas a partir del día **02 de octubre de 2019**, fecha en la cual se pactó el pago de la primera cuota así acordada.

3.3 Valor de la cuota mensual de la obligación No 18500277, el deudor se obligo a pagar los 02 de cada mes, contados a partir del día 02 de octubre de 2019, por concepto de cuota mensual, la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL

CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L(\$204.431), incluyendo los cargos que resultasen por concepto de intereses remuneratorios.

3.4. Intereses de plazo pactados sobre la Obligación No 185000277. El deudor se obligó a pagar por concepto de intereses de plazo o remuneratorios pagaderos por mensualidad vencida sobre el capital, una tasa equivalente al 1.9 mensual, los cuales se encuentran incluidos dentro de la cuota mensual relacionada en el hecho anterior. Lo que indica que el deudor debe la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$6.216.112), como capital e intereses.

3.5. Intereses por mora en el pago de la obligación No 185000277. El deudor se obligó a pagar en caso de mora en el cumplimiento de la obligación, un interés moratorio equivalente a una tasa del doble del interés remuneratorio pactado, sin que exceda de la tasa máxima legal autorizada.

3.6 El deudor autorizó expresamente a CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, a declarar extinguido el plazo inicialmente pactado con el fin de obtener la cancelación inmediata de la obligación y todos sus accesorios, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituirlo en mora, con el solo incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo. En cumplimiento de esta cláusula contractual la Cooperativa manifiesta que el plazo se encuentra vencido desde el mes de **octubre de 2020**.

3.7 El demandado a realizado abonos, cuyo valor equivalen a la suma de DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$2.039.433), siendo el último abono realizado el 31 de agosto de 2020. Las imputaciones legales se realizaron primeramente a los intereses remuneratorios. Lo que indica que de estos abonos, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$1.232.618), se aplicaron a intereses corrientes o remuneratorios y la suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$806.815) se aplicó al capital. En consecuencia, del total de los abonos realizados por el deudor, queda un saldo del capital de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.793.185). Y un saldo de intereses corrientes de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$422.927) desde el **03 de julio al 30 de octubre de 2020**.

#### **4. TRÁMITE**

Por auto del 14 de diciembre del 2020 se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustadas a derecho; y el 14 de diciembre del 2020, se decretó la medida cautelar solicitada con la demanda. El demandado fue notificado de manera personal el día 14 de marzo del 2022. Y mediante apoderado contestó la demanda quien no propuso excepción alguna; pero no obstante solicita se tenga en cuenta los abonos realizados por el demandado con base a los descuentos realizados y ordenados en la medida previa ante el respectivo pagador.

## **5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.**

**5.1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

**5.2. Presupuestos procesales.** Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, como también lo estuvo el demandado representado por un curador ad litem; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

**5.3. El objeto del proceso.** Como se anunció en la primera parte de esta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El pagaré ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliére. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos

incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 *ejusdem* que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo un pagaré que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en la letra de cambio.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien, el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

**En conclusión**, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

**5.4. Las Costas.** Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

**5.5. Agencias en Derecho:** como agencias en derecho se fijan la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

## **LA DECISIÓN.**

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

Se ordena seguir la ejecución a favor de CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de FREDIS MANUEL RICARDO RESTREPO por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.793.185) correspondiente al saldo insoluto por pagar del capital representada en el pagaré No 185000277, y se ordena el pago de los intereses de plazo a una tasa del 1.9% equivalente a la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$ 422.927) desde el 03 de julio al 31 de octubre de 2020 y se ordena el pago de los intereses de mora a una tasa del doble del interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal, a partir del 01 de noviembre del 2020, hasta la cancelación total de la obligación demandada.

b) Costas y agencias en derecho que ordene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que resulten por el trámite de este proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de trecientos mil pesos (\$300.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ**  
**J U E Z**